

por los responsables, señalará el plazo en que deban despacharlos segun lo estime conveniente.

43. La intervencion de los cortes de caja mensuales y del general que ha de practicarse el 2 de Enero de cada año será por uno de los tres contadores mayores en el orden de sucesion, y lo mismo se practicará para inutilizar los sellos, y para todas las demas operaciones que estén consignadas á la contaduría mayor ó se consignen en lo sucesivo.

44. El contador mayor al practicar los cortes de caja de que habla el artículo anterior, clasificará y ecsaminará las partidas de la cuenta de que proceden, para deducir si lo recaudado, pagado y ecsistente está enteramente conforme con lo asentado en los respectivos libros, y con las leyes de la materia: haciendo igual operacion cada mes ó cuando lo crea conveniente en las oficinas esactoras y distribuidoras de esta capital, dando cuenta á la cámara por conducto de la comision inspectora, ó al supremo gobierno en su caso, cuando advierta infraccion notable.

45. Las dudas que se susciten en cualquiera de los actos del corte de caja ó de la operacion de arcas, las decidirá el contador mayor, y lo que éste resuelva se obedecerá por los empleados, con derecho á salvo del que se sienta agraviado para representar á la cámara, por conducto de la comision inspectora ó directamente.

46. Tendrán un libro reservado en que se asienten los acuerdos ó resoluciones que en asuntos graves diere la mesa mayor; y si alguno de los contadores mayores desintiere, estenderá las razones en que se funde, firmándose por todos tres.

47. Podrán promover ante la comision inspectora las leyes ó reformas de las vigentes que sean necesarias para

la mejor y mas arreglada cuenta y razon; y tambien para la mayor prosperidad de las rentas nacionales.

48. Como gefes superiores de la contaduría mayor cuidarán lor tres contadores mayores de la puntual asistencia de los otros contadores y demas subalternos, y del cabal y esacto desempeño de todas las funciones de su instituto.

CAPITULO IV.

De la mesa de memorias y secretaría de la primera sala del tribunal.

Art. 49. Esta mesa será servida por el contador de glosa que elija el tribunal, y sus faltas serán reemplazadas por eleccion de él mismo.

50. Recibirá este contador los asuntos y correspondencia que debe entregarle el contador mayor mas anti-guo para los objetos que se espresan en los artículos 51 y 52.

51. Diariamente dará cuenta á la mesa mayor de los asuntos que reciba para los efectos del artículo siguiente.

52. Determinados y firmados los asuntos por los contadores mayores, les dará su correspondiente giro.

53. Tomará razon bajo su firma el contador de esta mesa, de las patentes ó despachos, en los términos que se previene en los artículos 36 y 37. Autorizará las copias de documentos que sea necesario espida la contaduría mayor y tambien si hubiere de darse por ella algun certificado. Como secretario de la primera sala del tribunal procederá en la espedicion de documentos correspondientes á ella, como los de la suprema corte de justicia.

54. Se tendrán en esta mesa todos cuantos libros sean

conducentes á su régimen y gobierno con separacion de materias segun están ahora establecidos, debiéndose añadir aquellos cuya necesidad la den á conocer los casos nuevos que se presenten; y concluidos dichos libros se pasarán bajo conocimiento al archivo, lo mismo que todo asunto fenecido.

55. Luego que los asuntos pasen de la esfera económica á la contenciosa, se pondrán con la debida separacion y sujetos á la primera sala de justicia, á la que ha de dar cuenta con ellos como secretario el contador de la mesa de memorias, y espeditar la práctica de sus acuerdos ó sentencias y las demas actuaciones al estilo de tribunales.

56. Los libros que sea necesario llevar para la secretaría de la primera sala de justicia, y los demas papeles de su archivo, se entregarán tambien en los tiempos convenientes al oficial archivero, del modo que queda dicho para los de la contaduría mayor en el artículo 54.

57. Habrá en está mesa dos índices claros y espeditos para la constancia, en uno de los papeles, libros y enseres que ecsistan en ella pertenecientes á la contaduría mayor y en el otro de los que toquen á la primera sala de justicia; y por estos índices se ha de hacer la entrega de la misma mesa en los casos de variacion del sugeto que la sirva, firmando el que recibe y el que entregue y autorizándose con la firma de los ministros contadores mayores.

58. Esta mesa ausiliará los trabajos de los contadores mayores y se le señalarán los oficiales y escribientes necesarios para el espedito despacho de ella, la que ha de ir siempre con el dia.

CAPITULO V.

De los contadores de glosa.

Art. 59. Los contadores subalternos glosarán bajo su responsabilidad, dentro del mismo año en que sean presentadas á la contaduría mayor, las cuentas que la mesa mayor les cometiére con la debida oportunidad.

60. La revision debe ser de todas y cada una de las partes que componen la cuenta, así en el cargo como en la data, y en cada una de las partidas con sus respectivos comprobantes, y estenderse tambien en cuanto á lo debido cobrar. Una instruccion práctica formada por los contadores mayores en consorcio de los contadores de glosa, detallará muy pormenor las operaciones y orden con que debe verificarse la revision y glosa de las cuentas, á fin de que todos los contadores se uniformen y nunca se palezca ignorancia en materia de tanta gravedad y trascendencia.

61. Concluida la revision se formarán de los alcances y observaciones que produzca cada cuenta los juicios de suglosa, con total sujecion al modelo núm. 1, distinguiéndose separadamente los alcances que sean á favor y los en contra del erario, los del cargo y los de la data, y lo mismo en las observaciones que fueren necesarias y han de estenderse á continuacion.

62. En dichas operaciones se guiarán los contadores por la realidad de los alcances, y pondrán por observacion los que fueren dudosos, y todo lo explicarán con la mayor claridad.

63. Concluida la revision de cada cuenta, puestos en limpio firmados los juicios de glosa que produzca, se en-

tregerá con ellos á la mesa de memorias ordenada y cerrada con todos los documentos que se recibieron con la cuenta para que se practique lo prevenido en el artículo 51.

64. Tanto en la primera como en las demas ocasiones que contesten los responsables sus juicios de cuentas, los pasará el tribunal á los respectivos contadores de glosa, quienes los despacharán con la ampliacion de datos ó razones que sean necesarios por la parte que falte de contestar satisfactoriamente y que se convierta en contenciosa, en cuyos casos esforzarán la voz fiscal hasta concluir todos los actos que demarca el artículo 2º de la ley con que comienza este reglamento.

65. En cumplimiento del mismo artículo 2º de la citada ley han de volver en segunda y tercera instancia los juicios de glosa de cuentas á sus respectivos contadores, que ejercerán igualmente la voz fiscal.

66. Luego que la mesa mayor pase á los contadores de glosa los juicios contenciosos de cuentas, fenecidos en todas sus partes, procederán inmediatamente á formar los pliegos de sumario y fenecimiento de las respectivas cuentas con arreglo á los modelos números 2 y 3, agregándolos al juicio de glosa y asentando en la cuenta, despues de la razon de haber concluido su revision, la de estarlo á satisfaccion de los pliegos que produjo, los cuales han de quedar unidos á la misma cuenta y cualquiera otro incidente que halla producido su glosa.

67. Inmediatamente que formen los contadores de glosa los pliegos de sumario y fenecimiento de que trata el artículo anterior, los pasarán á la mesa mayor para que espidan los contadores mayores el finiquito de que trata el artículo 6º de la ley de 14 de Marzo.

68. En las cuentas cuyo juicio de glosa se feeciere

por el convencimiento de las partes sin llegar al grado de contencioso, se procederá por el contador de glosa luego que estén satisfechos los alcances y observaciones y tambien en las cuentas cuya glosa no los produzca, á estender los pliegos de sumario y fenecimiento y á lo demas que espresa el artículo anterior.

69. Si en la revision de alguna cuenta se presentaren puntos que por su entidad y trascendencia no deban detenerse hasta la conclusion de la glosa ó que sean de la clase que espresa el artículo 19, los manifestará inmediatamente el contador á la mesa mayor con la debida instruccion en esposicion separada del juicio de glosa, para que se dé al asunto el trámite que corresponda.

70. Si al tiempo de confrontar alguna partida de data que deba haber producido cargo en otra cuenta, no se hubiere esta presentado en la contaduría mayor, se sacará por el contador de glosa un cargo preventivo contra la oficina ó persona que deba rendir la cuenta, asentándose en el libro de ellos, que segun el artículo 87 debe estar bajo la custodia del archivero. Todos los contadores al comenzar la glosa de cada cuenta deben imponerse por aquel libro de los cargos de esta clase que la correspondan.

71. Ningun contador de glosa podrá ser recusado en las funciones de su instituto; pero las partes usarán del derecho de esponer al tribunal los motivos de su queja, justificándola en lo posible, para que ecsaminada con madurez se dicte la providencia que convenga.

72. Cuidarán de que los créditos amortizados reconocidos por el tribunal estén firmados por las tres individuos que lo formen, y en el evento de que falte alguna firma, lo manifestarán personal y verbalmente al tribunal: ecsaminarán ó ratificarán las operaciones aritméticas de todo

crédito, y cuando adviertan yerro de cuenta lo espondrán por separado. Habrá un libro general á cargo de la mesa de memorias con pandectas y cinco columnillas ó divisiones para que en él se sienta por los contadores de glosa todo crédito amortizado, poniendo primero el apellido y despues el nombre del acreedor, fecha del documento, su procedencia, valor del capital ó importe de los réditos, á fin de que se tengan presentes estos datos en la glosa de cuentas sucesivas con el objeto de impedir el que se amorticen los créditos distintas veces, pues cuando acontezca este caso ha de llevar la voz fiscal el contador que descubra hasta concluir el punto en todos sus trámites.

73. Las comandancias de los puertos, ó quienes sus veces hagan, pasarán cada vez al tribunal una noticia circunstanciada de los buques que arribaron en el mes anterior, con distincion de los que condujeron cargamento, de los que fondearon por remediar avería ó socorrer necesidad, y con espresion del número de toneladas que cada uno mide. Estas noticias reunidas las tendrán á la vista los respectivos contadores de glosa y las confrontarán escrupulosamente con los buques que consten sentados en la cuenta para deducir su conformidad, que no teniéndola harán los reclamos que les corresponden aunque sea por separado si así lo estiman conveniente.

74. Igualmente remitirán las mismas comandancias ó quienes sus veces hagan, en cada tercio del año otra razon circunstanciada de los buques que en ese tiempo salieron del puerto de su mando, con distincion de los que esportaron cargamento y de los que fueron en lastre. El contador de glosa confrontará estos datos con las cuentas para los efectos de que trata el artículo anterior.

75. Los administradores y contadores de las aduanas

marítimas y terrestres acompañarán como comprobantes de sus cuentas las guias que hayan recibido dentro del año á que se contraen. en union del libro ó cuaderno donde asientan las guias en el dia en que las espiden. Igualmente acompañará la direccion general de rentas cada año las tornaguías que haya recolectado con una razon de las que quedaron pendientes y por qué causa. Los contadores de glosa respectivos confrontarán las guias con las cuentas de los lugares de la ruta ó del final destino, y satisfechos de que en ellas están cargados y pagados los adeudos, omitirán el reclamo de la tornaguia que no haya presentado la direccion de rentas; pero si no hay semejante constancia ó está dudosa, promoverán lo conducente á la presentacion de las tornaguías que falten, y no exhibiéndolas la aduana que admitió la fianza dentro de un prudente plazo, se procederá por el tribunal contra los empleados responsables, ecsigiéndoles el reintegro de derechos, á menos de que acrediten haber practicado todas las diligencias que estuvieron en sus facultades; en cuyo caso se trasmitirá la responsabilidad á los causantes.

76. La direccion general de rentas remitirá al tribunal en principio de año, copia ó el libro original en que lleva las constancias del número de guias que dirige á las administraciones y receptorías de su inspeccion, cuyos datos servirán á los respectivos contadores de glosa, así para confrontarlos con el libro ó cuaderno que refiere la primera parte del artículo anterior, como para tomar cuentas á los responsables de la inversion del número de guias que recibieron.

77. En caso de ausencia ó muerte de algun responsable al manejo de caudales queda obligada la oficina en que

servió á contestar el juicio de sus cuentas, no solo aclarando los hechos en la parte posible y agregando los documentos ó copias que se pidan y ecsistan en el archivo, sino tambien á practicar todo cuanto sea conducente al mejor servicio en la forma que prevenga el tribunal. Si con estas contestaciones no quedare satisfecho el contador de glosa y no estima conveniente el reproducirlas ó continuarlas, dirigirá la accion contra la testamentaria ó contra los fiadores sin ecsigirles la deuda por la via ejecutiva antes de estar purificada y suficientemente comprobada, cuidando con esmero de no dejar inaudita á ninguna de las partes responsables.

78. Cada contador tendrá en su mesa los libros que estime necesarios para su gobierno y régimen.

79. En el primer dia de trabajo de cada mes presentará cada contador á la mesa mayor una nota de las labores practicadas por su mesa en el anterior, y al fin del año otra general de las hechas en todo él, sin dejar ninguna pendiente de las que les hayan sido designadas, y en el caso de que inevitablemente les quede alguna, manifestarán la causa.

80. Todos los contadores ministrarán á la mesa mayor las noticias que les pida para la glosa de la cuenta del ministerio de hacienda y para el ecsámen de los presupuestos generales de gastos de la nacion.

81. Conservarán los contadores con el debido orden las minutas de los juicios de glosa que estiendan, consultas, representaciones y demas noticias que pusieren, cuyos papeles con los libros pertenecientes á cada mesa formarán su archivo particular, y en los casos de promocion ó falta del individuo que la sirva, ha de entregarse este archivo al contador que reciba la mesa por formal inven-

tario en que tambien se asienten los enseres, firmando el contador que sale, ó su oficial en caso de fallecimiento, y el que reciba.

CAPITULO VI.

De los oficiales de glosa.

Art. 82. Los oficiales de glosa estarán sujetos al contador de la mesa á que sean destinados para ausiliar en sus labores. En los casos de ausencia del contador en cuya mesa se hallen, seguirán las operaciones materiales de las cuentas que le correspondan y cualesquiera otras de esta clase que hubiere pendientes: recibirán los asuntos que pertenezcan á la mesa, y darán las noticias que á ella se pidan y estén á su alcance conforme á sus atribuciones, poniéndolo todo en conocimiento del contador cuando regrese.

83. En caso de fallecimiento del contador de la mesa, recojerán lo perteneciente á ella por cuentas y asuntos pendientes y por el archivo particular, para entregarlo todo bajo del inventario que trata el art. 81 al contador que suceda.

CAPITULO VII.

Del archivero.

Art. 84. Tendrá á su cargo todas las cuentas que reciba el tribunal, las glosadas y las fenecidas con sus correspondientes pliegos de revision, y todos los asuntos de correspondencia y libros de contaduría mayor que ya no sean necesarios en las mesas. Tambien estarán á cargo del archivero los libros, correspondencia ó expedientes de

la primera sala del tribunal, cuya presencia no se necesite en su secretaría que lo es la mesa de memorias.

85. Se tendrán con la debida separacion los libros y papeles del tribunal, y las cuentas y demas de la contaduría mayor, y de unas y otras habrá los correspondientes índices claros y sencillos, capaces de que cualquiera los entienda, y se encuentre con prontitud lo que se busque.

86. No se introducirá ni extraerá cosa alguna del archivo sino por medio del archivero que firmará las recepciones, entregando y recibiendo lo que diariamente se necesite, para lo cual tendrá un libro en que firme el que lo saca y se anote cuando se devuelva.

87. Estará bajo la custodia del archivero el libro de cargos preventivos de que trata el art. 70.

88. Por los índices de que trata el art. 85, se ha de hacer la entrega del archivo en los casos de variacion del sugeto que lo sirva, asentándose en ellos hasta los enseres pertenecientes á esta oficina, y firmando el que reciba y el que entregue, y además se autorizará con las firmas de los ministros contadores mayores.

89. Para el esacto servicio de esta oficina, se señalará al archivero uno ó mas escribientes, segun fuere necesario.

CAPITULO. VIII.

Previsiones generales.

Art. 90. Los gefes encomendados de escigir fianzas, cuidarán bajo su responsabilidad de remitir al tribunal los testimonios que reciban de las escrituras otorgadas por los respectivos fiadores inclusas las de subrogacion, eesa-

minando el tribunal esos testimonios con el fin de que llegado el caso de hacer uso de ellos, no se presente obstáculo que impida la accion ó demanda contra los fiadores. Asimismo remitirán los mismos gefes al tribunal las certificaciones anuales que están obligados á escigir de los que manejan caudales y acreditan la supervivencia é idoneidad en facultades de los fiadores.

91. Las multas de que trata el art. 33, podrán moderarse ó devolverse á calificacion de los contadores mayores, pero ni estas ni la pena del trestanto que impone la ley de la materia, son estensivas para su pago á los fiadores, á ménos de que se obliguen á ellas en sus respectivas escrituras.

92. Las horas de asistencia á las oficinas del tribunal de revision de cuentas y su contaduría mayor, continuarán como han sido hasta ahora las de esta, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde de los días útiles, sin perjuicio de que los gefes puedan aumentarlas cuando lo escija algun asunto del servicio.

93. Los gastos de la primera sala del tribunal y su contaduría, estarán á cargo de uno de los contadores mayores.

94. Los ministros contadores mayores usarán del mismo distintivo designado á los ministros y fiscales de la suprema corte de justicia, en los artículos 1º hasta el 6º inclusive del reglamento del decreto del congreso general de 27 de Marzo de 837.

95. Los contadores de glosa usarán del distintivo que sigue. Casaca azul oscura cerrada, el pecho, vueltas, cuello, punto, carteras y ruedo de faldones, bordados de oro del ancho de dos pulgadas segun el dibujo presentado, centro blanco de casimir, corbata blanca, sombrero mon-